



## Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075  
TEL.: 935549462  
FAX: 935549562  
E-MAIL: mercantil2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208012773

### Concurso abreviado 1055/2020 A

#### Parte concursada:

S.L.

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes

### CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2240000052105520

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Concepto: 2240000052105520

## AUTO Nº 98/2020

### Magistrada que lo dicta: Sofia Gil Garcia

Barcelona, 22 de junio de 2020

### HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha 17 de junio de 2020, D.<sup>a</sup> Beatriz de Miquel Balmes, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de S.L con CIF B, presentó solicitud de declaración de concurso voluntario y conclusión.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que "*procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común*", añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que "*no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*". Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser





actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que *"cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor"*.

Conforme la documental aportada y los artículos 6, 10, 13, 14 y 21 de la LC procede declarar al solicitante en situación de concurso voluntario.

**SEGUNDO.-** La Reforma de la LC operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, *"el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros"*.

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (art. 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el art. 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y solo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.





**TERCERO.-** La aplicación de la anterior previsión legal al caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, determina la procedencia de la declaración y conclusión del concurso. Asimismo debe acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 176 bis siendo previsible que los activos con los que cuenta la empresa sean insuficientes para atender a los créditos contra la masa.

Así, en este caso la sociedad ha paralizado su actividad empresarial propia de su objeto social, por lo que no tiene trabajadores, valora su activo en 0 euros,, no dispone de bienes y tiene diversos acreedores. En todo caso, se constata la insuficiencia de masa para atender a los créditos, honorarios de la administración concursal y gastos inherentes al propio concurso.

Tal y como manifiesta el solicitante y de conformidad con la documental aportada no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros que permitieran integrar la masa activa con nuevos bienes y derechos, lo que no es óbice para que los acreedores soliciten, en su caso, la reapertura en el supuesto previsto por el artículo 179.3 LC.

**CUARTO.-** Procede, por imperativo del artículo 178.3 LC, acordar la extinción del deudor solicitante y la cancelación de su inscripción registral.

Conforme a los artículos 21.1.5º, 23, 24 y 178. 3 LC, es procedente la publicidad registral de la declaración, extinción de la sociedad y conclusión del concurso mediante los mandamientos legalmente previstos al Registro Mercantil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Declaro al deudor **S.L con CIF B- en situación de concurso voluntario, así como la conclusión el concurso por insuficiencia de masa activa, y acuerdo su extinción y la cancelación de su inscripción registral.**

2.- Inscribese la declaración y simultánea conclusión del concurso, la disolución y liquidación de la sociedad, y su extinción, en el Registro Mercantil, así como proceder a la cancelación de su inscripción registral,





librando mandamiento al efecto, haciendo constar que esta resolución es firme, cuando lo sea.

3.- Publíquese gratuitamente edicto en el BOE.

4.- Notifíquese esta resolución al deudor y resto de personados, si los hubiere.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

Así lo acuerda, manda y firma, Sofía Gil García, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil núm.2 de Barcelona.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

#### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

*- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*

*- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

